

ARTICULO 2105.

Las subastas á que se refiere el artículo anterior, se verificarán dando tres pregones de tres en tres dias: en casos muy urgentes bastará un solo pregon con calidad de remate, anunciado seis dias ántes.

ARTICULO 2106.

Las funciones del albacea definitivo serán las que le señala el Código civil.

ARTICULO 2107.

Los libros de cuentas y papeles del difunto se entregarán al albacea; y hecha la particion, á los herederos reconocidos, observándose respecto de los títulos lo prescrito en los artículos 4094 á 4098 del Código civil. Los demas papeles quedarán en poder del que haya desempeñado el albaceazgo.

ARTICULO 2108.

Si nadie se presentare alegando derecho á la herencia, ó no fueren reconocidos los que se hubieren presentado, y se declarare heredero al fisco, se entregarán á este los bienes, los libros y papeles que tengan relacion con ellos; y los demas se archivarán con los autos del intestado en un pliego cerrado y sellado, en cuya carpeta rubricarán el juez, el representante del Ministerio público y el escribano.

ARTICULO 2109.

Aprobados el inventario y el avalúo de los bienes, y terminados todos los pleitos á que uno y otro hayan dado lugar, se procederá á la liquidacion del caudal.

CAPITULO VII.

DE LA LIQUIDACION DE LA HERENCIA.

ARTICULO 2110.

El albacea, al hacer los pagos, se sujetará estrictamente á las disposiciones relativas del Código civil.

ARTICULO 2111.

Concluidas las operaciones de liquidacion, el albacea presentará su cuenta.

ARTICULO 2112.

El juez citará una junta con término de diez dias, durante los cuales la cuenta de albaceazgo permanecerá en la secretaría para que los interesados se impongan de ella.

ARTICULO 2113.

Si todos los interesados aprueban la cuenta, el juez interpondrá su autoridad y los condenará á pasar por lo aprobado.

ARTICULO 2114.

Si alguno no está conforme, seguirá el incidente como está prevenido el artículo 1960.

ARTICULO 2115.

Si la mayoría es la que no está conforme con la cuenta, la sentencia del juez será apelable en ambos efectos: si disiente la minoría, el recurso se admitirá solo en el efecto devolutivo.

CAPITULO VIII.
DE LA PARTICION.

ARTICULO 2116.

Aprobada la cuenta, el albacea procederá á hacer la particion; á no ser que esta deba suspenderse conforme á lo dispuesto en los artículos 3907 y 4042 del Código civil.

ARTICULO 2117.

Si el albacea no hace la particion por sí mismo, lo expondrá al juez, quien citará una junta con término de tres dias, á fin de que se cumplan las prescripciones de los artículos 4064 y 4065 del Código civil.

ARTICULO 2118.

Elegido el contador y previa su aceptacion en forma, se le entregarán los autos, y por inventario los papeles y documentos relativos al caudal, para que proceda á desempeñar su encargo.

ARTICULO 2119.

La particion se hará con total arreglo á los artículos 4060 á 4063 y demas del capítulo relativo del Código civil.

ARTICULO 2120.

El contador pedirá en lo privado á los interesados las instrucciones y aclaraciones que juzgue necesarias. Si no las obtuviere, ocurrirá al juez para que cite una junta, que se celebrará dentro de tres dias, á fin de que en ella se fijen los puntos que el contador crea indispensables.

ARTICULO 2121.

Si convinieren, lo cual se hará constar en el acta de la junta, que firmarán los concurrentes, el contador considerará lo convenido como una de las bases de la liquidacion y particion.

ARTICULO 2122.

Si no hubiere conformidad en la junta, el contador resolverá las dudas como estime justo; pero sin contrariar los principios legales.

ARTICULO 2123.

Antes de hacer el contador las adjudicaciones, procederá como está prevenido en los tres artículos anteriores.

ARTICULO 2124.

Si no hubiere conformidad, se observará para la resolution de las reclamaciones lo dispuesto en los artículos 4068, 4069 y 4070 del Código civil, formando un cuaderno especial para cada reclamacion.

ARTICULO 2125.

Resueltos los incidentes sobre reclamacion, el albacea presentará la division al juzgado en papel del sello correspondiente y autorizada con su firma.

ARTICULO 2126.

El juez mandará dar traslado por seis dias á cada uno de los herederos para que hagan las observaciones que estimen convenientes.

ARTICULO 2127.

Si pasare dicho término sin hacerse oposicion, llamará el juez los autos á la vista y aprobará la liquidacion y particion, mandando protocolizarlas, previa citacion de todos los interesados.

ARTICULO 2128.

Si durante el término que fija el artículo 2126, se hiciere oposicion á la liquidacion y particion, el juez convocará á junta á los interesados y al albacea ó contador, para que acuerden lo que mas convenga, oidas las explicaciones que se den mutuamente; extendiéndose una acta pormenorizada.

ARTICULO 2129.

Si hubiere conformidad de todos los interesados respecto á las cuestiones que se hubieren promovido, se ejecutará lo acordado; y el albacea ó contador hará en la liquidacion y division las reformas convenidas.

ARTICULO 2130.

Si no hubiere conformidad, el albacea contestará á las reclamaciones formuladas lo que estime conveniente, sujetándose á la forma y términos prescritos en el artículo 1992.

ARTICULO 2131.

Aprobada definitivamente la particion, sea por los interesados, sea por sentencia que cause ejecutoria, se entregará á cada uno de ellos lo que le haya sido adjudicado y los títulos de propiedad, guardándose lo prescrito en los artículos 4094 á 4098 del Código ci-

vil, y poniéndose previamente por el escribano en cada instrumento notas expresivas de la adjudicacion.

ARTICULO 2132.

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien con los legatarios, sean de cosa cierta, de parte alícuota ó de cantidad determinada.

ARTICULO 2133.

De las sentencias que aprueben ó reprueben una particion, se admitirán los recursos que correspondan al interes de que se trate.

ARTICULO 2134.

Tambien podrá interponerse contra las sentencias referidas el recurso de casacion en los casos en que pueda interponerse contra los demas fallos judiciales.

ARTICULO 2135.

La sustanciacion de los recursos será la señalada para los que se interpongan en los juicios ordinarios.

CAPITULO IX.

DEL MODO DE ELEVAR Á ESCRITURA PUBLICA EL TESTAMENTO PRIVADO.

ARTICULO 2136.

A instancia de parte legítima podrá elevarse á escritura pública el testamento privado, sea que conste por escrito ó solo de palabra.

ARTICULO 2137.

Es parte legítima para los efectos del artículo anterior:

1º El que tuviere interes en el testamento:

2º El que hubiere recibido en él cualquier encargo del testador:

3º El que con arreglo á las leyes pueda representar sin poder á cualquiera de los que se encuentren en los casos que se expresan en las fracciones anteriores.

ARTICULO 2138.

Hecha la solicitud, se señalarán día y hora para el exámen de los testigos que hayan concurrido al otorgamiento.

ARTICULO 2139.

Para la informacion se citará al representante del Ministerio público, y no habiéndolo en el lugar, al síndico del ayuntamiento; quienes en su caso tendrán obligacion de asistir á las declaraciones de los testigos.

ARTICULO 2140.

Los testigos serán examinados separadamente y de modo que no tengan conocimiento de lo declarado por los que les hayan precedido.

ARTICULO 2141.

El interrogatorio de los testigos se sujetará estrictamente á lo prevenido en el artículo 3812 del Código civil.

ARTICULO 2142.

El escribano, ante quien se practicaren estas actuaciones, dará precisamente fé de conocer á los testigos.

ARTICULO 2143.

En los casos en que no los conozca, exigirá la presentacion de dos testigos de conocimiento; los cuales suscribirán tambien la declaracion.

ARTICULO 2144.

Cuidará el juez, bajo su responsabilidad, de que se expresen en las declaraciones la edad de los testigos y el lugar en que tuvieran su domicilio al otorgarse el testamento.

ARTICULO 2145.

Recibidas las declaraciones, el juez procederá conforme al artículo 3813 del Código civil.

ARTICULO 2146.

Será preferida para la protocolizacion de todo testamento privado y que se eleve á escritura pública, la notaría del lugar en que tuviere su domicilio el testador: si hubiere varias, se preferirá la que designe el juez.

ARTICULO 2147.

No habiendo notario en el lugar del domicilio del testador, se hará la protocolizacion en la notaría de los lugares donde debe abrirse la sucesion á falta de domicilio, observándose en cada uno de ellos lo dispuesto al fin del artículo que precede.

CAPITULO X.

DEL TESTAMENTO MILITAR.

ARTICULO 2148.

Luego que el juez reciba por conducto del Ministerio de la Guerra el parte á que se refiere el artículo 3822

del Código civil, citará á los testigos que estuvieren en el lugar, y respecto de los ausentes mandará exhorto al juez del lugar donde se encuentren.

ARTICULO 2149.

El exámen de los testigos, la declaracion del juez y la protocolizacion del testamento se harán como está prevenido en los artículos 2140 á 2147.

ARTICULO 2150.

De la declaracion judicial se remitirá copia autorizada al Ministerio de la Guerra.

CAPITULO XI.

DEL TESTAMENTO MARITIMO.

ARTICULO 2151.

El cónsul, vicecónsul ó autoridad mexicana á quien se presente un testamento marítimo otorgado conforme á las prescripciones del Código civil, cuidará, sujetándose á las solemnidades externas del lugar de la residencia, de ratificar en sus declaraciones al comandante y testigos ante quienes se haya otorgado.

ARTICULO 2152.

Recibido en el Ministerio de Relaciones el testamento marítimo, y hechas las publicaciones que ordena el artículo 3831 del Código civil, podrán los interesados ocurrir solicitando la remision del testimonio al juez competente.

ARTICULO 2153.

La remision se hará siempre oficialmente y nunca por conducto de los interesados.

ARTICULO 2154.

Para el exámen de los testigos que hayan autorizado el testamento, siempre que no se hubiere hecho la ratificacion que previene el artículo 2151, se observará lo dispuesto en los artículos 2140 á 2147.

CAPITULO XII.

DEL TESTAMENTO HECHO EN PAIS EXTRANJERO.

ARTICULO 2155.

Siempre que los secretarios de legacion, cónsules ó vicecónsules mexicanos autoricen un testamento, cuidarán inmediatamente de legalizar las firmas de los testigos.

ARTICULO 2156.

Llenado este requisito y hecha la remision en la forma y por los conductos que previene el Código civil, se procederá á su protocolizacion en los mismos términos que para la de un testamento otorgado en el país; observándose lo dispuesto en los artículos 2145 á 2147.

ARTICULO 2157.

Si el testamento fuere cerrado, cuidarán los funcionarios referidos, inmediatamente despues del otorgamiento, de ratificar las firmas de los testigos y de legalizarlas en la forma debida, á cuyo efecto levantarán una acta pormenorizada de esas diligencias.

ARTICULO 2158.

Recibida el acta en el Ministerio de Relaciones, y hechas las publicaciones segun lo previene el artículo 3831 del Código civil, si el testamento hubiere sido abierto y vinieren ratificadas y legalizadas las firmas, se procederá á su protocolizacion como á la del testamento comun.

ARTICULO 2159.

Si no se han ratificado y legalizado las firmas, se llenarán uno y otro requisitos por medio de exhortos, á no ser que los testigos y el funcionario ante quien se otorgó estén presentes; en cuyo caso se les citará para el reconocimiento de las firmas, como en el testamento comun.

CAPITULO XIII.

DEL TESTAMENTO CERRADO.

ARTICULO 2160.

Para la apertura del testamento cerrado se observarán estrictamente las reglas contenidas en los artículos 3797 á 3801 del Código civil.

ARTICULO 2161.

Los testigos reconocerán sus firmas y el pliego que contenga el testamento separadamente.

ARTICULO 2162.

El juez designará el registro en el cual debe hacerse la protocolizacion, conforme á los artículos 2145 á 2147.

ARTICULO 2163.

Si se presentaren dos ó mas testamentos cerrados, sean de una misma fecha, sean de diversas, el juez procederá en cada uno de ellos como se previene en este capítulo, y los hará protocolizar en un mismo registro para los efectos á que haya lugar en los casos previstos por los artículos 3670 y 3672 del Código civil.

TITULO XX.

DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 2164.

La jurisdiccion voluntaria comprende todos los actos en que por disposicion de la ley ó por solicitud de los interesados se requiere la intervencion del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestion alguna entre partes determinadas.

ARTICULO 2165.

Las solicitudes relativas á jurisdiccion voluntaria se formularán por escrito ante los jueces de 1ª instancia.

ARTICULO 2166.

Son hábiles para practicar los actos de jurisdiccion voluntaria todos los dias y horas sin excepcion.